



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

**EXPEDIENTE: RR.DP.0161/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO PÚBLICO COMPLEJO  
AMBIENTAL XOCHIMILCO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.DP.0161/2019**, interpuesto en contra del Fideicomiso Público Complejo Ambiental Xochimilco, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

### ÍNDICE

|                   |   |
|-------------------|---|
| GLOSARIO          | 2 |
| ANTECEDENTES      | 3 |
| CONSIDERANDOS     | 5 |
| I. COMPETENCIA    | 5 |
| II. IMPROCEDENCIA | 5 |
| III. RESUELVE     | 7 |

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.

## GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                 | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                      | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Dirección Jurídica</b>                        | Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Instituto Nacional INAI</b>                   | o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales  |
| <b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b> | de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                  |
| <b>Ley de Protección de Datos Personales</b>     | de Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México  |
| <b>Recurso de Revisión</b>                       | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales   |
| <b>Sujeto Obligado o Fideicomiso</b>             | Fideicomiso Público Complejo Ambiental Xochimilco   |

## ANTECEDENTES

I. El **veintiocho de octubre del dos mil diecinueve**.<sup>2</sup>, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual requirió en copia simple lo siguiente:

*“Cualquier documento que contenga mis datos personales, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante, tipo de persona Titular.”*

II. El **veintinueve de noviembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose que el Sujeto Obligado no emitió respuesta a su solicitud de acceso de datos personales.

Sin embargo, de la lectura al recurso de revisión, esta Ponencia advirtió que el recurrente, no exhibió el documento mediante el cual acredita la titularidad de los datos personales solicitados, elemento que resulta indispensable para la interposición del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en la fracción VI, del artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales.

III. Mediante acuerdo del **cuatro de diciembre** el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 93, de la Ley de Protección de Datos, previno a la parte

---

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera el documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales materia de su solicitud, apercibido que de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por desechado, proveído que fue notificado al particular a la cuenta de correo electrónico señalada por el mismo para tal efecto, el **dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve**, por lo que, el plazo antes referido transcurrió del **diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve al ocho de enero del dos mil veinte**.

Lo anterior es así, toda vez que el presente recurso de revisión, no reúne los elementos esenciales de procedibilidad establecidos en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Protección de Datos, en virtud de que el promovente del mismo, no exhibió el documento mediante el cual acreditara la titularidad de los datos personales.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 93, de la Ley de Protección de Datos Personales prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones y contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Por lo anterior, mediante acuerdo de **cuatro de diciembre**, con fundamento en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno al recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera el documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales.

En este contexto, la prevención relatada en el párrafo precedente fue notificada el **dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve**, por lo que, **el plazo con el**

**que contaba el recurrente para desahogarla transcurrió del diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve al ocho de enero del dos mil veinte.**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la cuenta [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx)., indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada.

En tal virtud, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del **cuatro de diciembre**, y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**